

C.A. de Santiago.

Santiago, nueve de enero de dos mil veintitrés.

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 478 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

De la sentencia invalidada se mantienen sus citas legales, su parte expositiva y considerativa, con excepción del párrafo 1° y desde el 7° hasta el punto final del Motivo séptimo y en el Fundamento 8° lo que va desde el párrafo 8° hasta el punto final, los Considerandos 9°, 10° y 11° que se eliminan.

Se tiene presente lo señalado en la sentencia de nulidad y además:

1°) Que de los documentos acompañados por la parte denunciante, aparece como indicio suficiente de vulneración el comunicado acompañado en el folio 47 cuya letra C refiere *“Considerando que las tiendas tuvieron que ser cerradas a contar del 18 de marzo, la empresa pagará en forma púnica y exclusiva, en conjunto con la remuneración de los primeros 15 días del mes de Abril, un monto único por concepto de “bono de apoyo” en la medida que el trabajador se adscriba al acuerdo y firme el correspondiente pacto de suspensión (...) Este incentivo busca no realizar diferencias entre las tiendas con y sin cuarentena...”* Asimismo se aprecia en la letra D lo siguiente: *“Entendiendo que luego de este periodo será especialmente relevante retomar la normalidad en las cuentas personales de cada (sic) la empresa postergará los descuentos de los préstamos interno del trabajador durante el periodo de pacto”* añadiendo otros beneficios que deben leerse inequívocamente en la dirección de beneficiar a quienes suscriban el acuerdo, con el aseguramiento de fuente laboral y préstamos.

Lo mismo puede observarse de la carta de la empresa para “líderes” sobre préstamo voluntario *“a los colaboradores que adhirieron al Pacto de Suspensión Laboral y que no recibieron este pago a finales de abril...”*

2°) Que mención aparte merecen las comunicaciones del chat de whatsapp “Contingencia Covid19” que aunque informales recuerdan el plazo para las suscripciones, para no quedar fuera de los beneficios, por parte del “Jefe Jerko Ripley”, que revela el ambiente de premura.



3°) Que debe tenerse en cuenta además que en general se trata de trabajadores de tienda que generan sus remuneraciones con una parte variable por comisiones, según se lee de las liquidaciones allegadas al juicio, de lo que se sigue que si el beneficio e incentivo es entregado solamente a quienes firmen el pacto de suspensión, aquellos que igualmente no pueden asistir presencialmente por efectos de las restricciones sanitarias se encuentran en una situación claramente desmejorada con respecto a los que sí acceden, lo que es constitutivo de discriminación.

4°) Que así lo entendió también la Dirección del Trabajo en el informe de la abogada de la Unidad de Derechos Fundamentales y Libertad Sindical en el procedimiento investigativo del que se acompañaron también otras piezas.

5°) Que no fue demostrada por la empresa la necesidad de las medidas ni su razonabilidad, quien no desconoció las comunicaciones, sino que se limitó a responder asilado en defectos de forma.

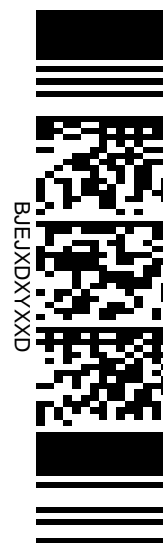
6°) Que el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas la igual protección de la ley y la no discriminación, derechos ciudadanos que deben respetarse en el desarrollo de la relación de trabajo, sin que pueda haber sido obligada la parte más débil en este vínculo a utilizar sus recursos de AFC para hacer operativo el pacto de suspensión, con el pretexto de obtener otros beneficios de liquidez inmediata, e incluso una permanencia relativa en el empleo en circunstancias de desafortunada pandemia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1, 19 N°2 de la Carta Fundamental; y artículos 220, 420, 486, 490, 491 y 495 del Código del Trabajo, **se resuelve:**

I. Que **se declara** que la denunciada Ripley Store Ltda. incurrió en prácticas lesivas del derecho a la No Discriminación al ofrecer un incentivo sólo a algunos/as trabajadores y trabajadoras, presionándoles con la firma del pacto de suspensión de contrato de trabajo.

II.- Que se ordena el cese de la medida en caso que se mantuviera pendiente.

III.- Que se ordena como medida reparatoria el pago del Bono Marzo a todos los trabajadores y trabajadoras hayan o no suscrito el pacto.



III.- Que se condena a la denunciada al pago de una multa ascendente a cien unidades tributarias mensuales.

IV.- Que debe remitirse copia de esta sentencia a la Dirección del Trabajo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 495 inciso final del Código del trabajo.

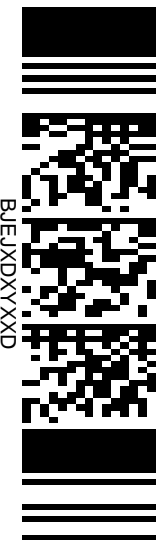
V. Se condena a la empresa denunciada al pago de las costas del juicio que se fijan en \$2.000.000.- (dos millones de pesos)

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra (S) señora Poza.

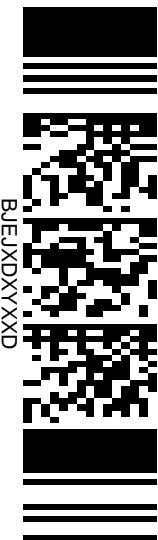
Rol Laboral N°1357-2022.-

Pronunciada por la **Duodécima** Sala, presidida por la Ministro señora Mireya López Miranda, e integrada además, por la Ministro (S) señora Lidia Poza Matus y la Ministro (S) Tatiana Isabel Escobar Meza, quien no firma por ausencia.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia Lopez M. y Ministra Suplente Lidia Poza M. Santiago, nueve de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a nueve de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.